

DOCUMENTO ESTUDIO ECONÓMICO: Estudio económico modificación tasas dominio público (versión 2)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>WK3FF-B5FYD-FP36H</b> Página 1 de 9	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Aprobado 07/09/2018 15:08 2.- Jefe/a de Servicio de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Firmado 07/09/2018 15:30	ESTADO <b>FIRMADO</b> 07/09/2018 15:30



**OVIEDO**.es  
OFICINA PRESUPUESTARIA

Plaza de la Constitución s/n  
33009 Oviedo - Asturias  
Teléfono 984 08 38 00  
ayuntamiento@oviedo.es

**INFORME JUSTIFICATIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON FINES LUCRATIVOS Y CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS**

Entre los imperativos formales más significativos establecidos por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales destaca la obligatoriedad para las autoridades locales de que los acuerdos para el establecimiento de las tasas o financiación de nuevos servicios municipales han de adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos.

En efecto, el art. 24 del TRLRHL señala como referencia para la determinación del importe de las tasas el valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo afectados. En este sentido, adquieren carácter esencial los informes técnico-económicos a que se refiere el art. 25 de la citada Ley, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Tasas y Precios Públicos: «Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente».

El precepto transcrito impone la realización del estudio económico para la correcta implantación de tasas por utilización del dominio público y por la prestación de servicios o realización de actividades, actuando como elemento imprescindible para la adecuada fijación del valor de la utilidad o el aprovechamiento y, por tanto, para la correcta ordenación de un elemento esencial de las tasas. Así lo ha venido declarando también la jurisprudencia, pronunciándose a favor de la emisión del informe económico aún tratándose de la mera modificación de la cuantía de la tasa y no de su implantación, a la que expresamente se refiere el citado art. 25.

El artículo 20 del TRLRHL establece que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En el punto 3 del mismo artículo se recoge lo siguiente: *Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:...* h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase; ...r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local; s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local....

Se pretenden ahora las siguientes modificaciones:

- de los puntos 1 y 2 del epígrafe quinto del artículo 11 de la Ordenanza 121, reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con fines lucrativos,

DOCUMENTO ESTUDIO ECONÓMICO: Estudio económico modificación tasas dominio público (versión 2)	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: <b>WK3FF-B5FYD-FP36H</b> Página 2 de 9	FIRMAS El documento ha sido firmado o aprobado por : 1.- Adjunta a la Jefa de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Aprobado 07/09/2018 15:08 2.- Jefe/a de Servicio de la Oficina Presupuestaria de AYUNTAMIENTO DE OVIEDO. Firmado 07/09/2018 15:30	ESTADO <b>FIRMADO</b> 07/09/2018 15:30



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 6062332;WK3FF-B5FYD-FP36H;402A3BAD18EB031BB4490B3A31AF034079B0E489) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



con la finalidad de asimilar el importe de dichas tarifas al valor de mercado de la correspondiente utilización. En este sentido, considera el equipo de gobierno que las instalaciones gravadas en estos puntos deben alejarse de los núcleos de población para evitar molestias y situaciones de peligro a los habitantes de las zonas próximas, por lo cual su existencia no debe ser objeto de un tratamiento fiscal más favorable.

- Del epígrafe sexto del mismo artículo, por considerar que este tipo de instalaciones –con las posibilidades que la tecnología actual ofrece en materia publicitaria- deterioran el paisaje y, en consecuencia, tampoco debe ser objeto de un tratamiento fiscal más favorable.
- De los epígrafes primero y segundo del art. 11 de la Ordenanza 122, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras o calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías. Se trata, en este punto, de añadir una nueva escala, en función de la capacidad de los locales, para recoger aquellos de más de 200 vehículos de capacidad, por entender que el uso del suelo público que se realiza en ellos es claramente más intenso que en los que recoge la Ordenanza hasta la fecha; también se corrige, en este momento, la falta de progresividad de las tarifas en algunas categorías de calles que, pese a ser de distinta categoría, tenían cuantías idénticas hasta la fecha.

**DETERMINACIÓN DEL VALOR DE MERCADO**

Dispone el art. 24.1 del TRLRHL que, *en general, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.*

Para el cálculo del importe de la utilización o aprovechamiento de un bien aplicamos el criterio de la rentabilidad financiera de su valor en el mercado. En consecuencia, en este estudio económico-financiero se obtiene, en primer lugar, el valor del suelo, medido en metros cuadrados, y a continuación obtenemos el rendimiento financiero calculado en base a las normas de valoración de los usufructos recogidas en el artículo 41.8 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El importe así calculado, tiene el carácter de valor base, el cual se pondera, en función de una serie de variables que se comentan en el desarrollo de la explicación. Este método ha sido empleado en este Ayuntamiento para la determinación de las tarifas del resto de las tasas municipales por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

A continuación se definen los principales elementos que intervienen.

- **VALOR DEL SUELO:**

Como base para el cálculo del valor del suelo se ha tomado el coste de repercusión del suelo en los usos más comunes que se permiten en el suelo urbano: la vivienda nueva en edificio plurifamiliar, y el uso comercial de plantas bajas. La elección de este método de cálculo del valor del suelo se fundamenta en la objetividad y homogeneidad del mismo.

Para ello, tomamos como base el valor del suelo, en sus distintas categorías y posibilidades, del municipio de Oviedo, calculando el mismo en función del valor de repercusión del suelo por vivienda y local comercial, basados en los valores que figuran en las ponencias de valores de bienes inmuebles urbanos del municipio de Oviedo a efectos de su aplicación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El valor de repercusión es un concepto básico. Sobre el mismo se determina, a partir de determinados criterios, el valor catastral que constituye la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Así, recordamos que el art. 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que: "La base imponible de este impuesto (IBI) estará constituida por el valor catastral de los bienes



inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario".

La elección de este método del cálculo del valor del suelo se fundamenta en la objetividad y homogeneidad del mismo, dado que los valores catastrales se determinan siguiendo un método de cálculo objetivo a partir de unos valores de mercado del suelo establecidos homogéneamente. Sobre la base de unos estudios previos de análisis de mercado se establece el coeficiente de relación de mercado (RM), o de referencia que ha de guardar el valor catastral con el de mercado, regulado en la Orden de 14 de octubre de 1998. Dicho coeficiente cumple una función de coordinación de valores, por lo que su fijación se encomienda al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y será de aplicación homogénea, con carácter general, al valor individualizado resultante, en cada caso, de las ponencias de valores.

La homogeneidad del cálculo descansa en que la fijación de esos valores de repercusión de la vivienda y locales comerciales por zonas de valor, y por tanto los valores catastrales, parten de unos valores de mercado de unos bienes que se calculan a partir de unas Normas Técnicas de Valoración y Cuadro Marco de Valores del Suelo y Construcciones, las cuales están reguladas por el RD 1020/1993, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre. Estas normas técnicas contienen el conjunto de conceptos, reglas y criterios que han de regir para la valoración de ciertos inmuebles, y el cuadro de valores es comprensivo del conjunto de conceptos, reglas y valores básicos que permiten calcular los valores del suelo y de las construcciones en actuaciones valorativas masivas, garantizando su coordinación. Dicho cuadro-marco responde a la conveniencia de simplificar el mecanismo de valoración, arbitrado para parcelas concretas por las normas técnicas, determinando de manera automática, en cada área o zona económica homogénea, unos módulos de valoración generales o básicos, a trasladar mediante coeficientes a bienes singularizados.

La ponencia de Valores Total de Bienes Inmuebles Urbanos del Municipio de Oviedo, de 26 de mayo de 2012, es la base para la determinación de los valores de repercusión para uso residencial y comercial en las distintas categorías de vías.

En el mencionado documento, se realiza la división del suelo de naturaleza urbana en polígonos de valoración y dentro de éstos se delimitan zonas de valor con sus correspondientes valores de repercusión.

Para la determinación de los valores de repercusión del suelo conforme a la clasificación por categorías de las vías públicas a efectos de la aplicación de tributos y precios públicos, cada zona de valor se correlaciona con la categoría de la vía pública que más contiene o recoge dicha zona de valor.

De esta forma, las zonas de valor clasificadas por categorías arrojan los siguientes valores de repercusión promedio por categoría de la vía pública:

Zona de valor	Categoría principal	VR Vivienda	VR Comercial
R16C2	Categoría 1		2.900,00
R16C1	Categoría 1		2.100,00
R16	Categoría 1	1.426,00	
R18C3	Categoría 1		2.900,00
R18C2	Categoría 1		2.500,00
R18C1	Categoría 1		2.100,00
R18	Categoría 1	1.270,00	
R20C2	Categoría 1		2.500,00
R20C1	Categoría 1		1.700,00
R20	Categoría 1	1.136,00	
<b>Promedio Categoría</b>		<b>1.277,33</b>	<b>2.385,71</b>
Zona de valor	Categoría principal	VR Vivienda	VR Comercial
R22	Categoría 2	1.016,00	
R22C	Categoría 2		1.700,00



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 6962332;WK3FF-B5FYD-FP36H;402A3BAD18EB031BB4490B3A31AF034079B0EA89) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web que le proporciona la entidad emisora de este documento.



R24C2	Categoría 2		1.700,00
R24C1	Categoría 2		1.400,00
R24	Categoría 2	904,00	
R26	Categoría 2	800,00	
R26C	Categoría 2		1.400,00
<b>Promedio Categoría</b>		<b>906,67</b>	<b>1.550,00</b>
Zona de valor	Categoría principal	VR Vivienda	VR Comercial
R28	Categoría 3	706,00	706,00
R30	Categoría 3	617,00	617,00
<b>Promedio Categoría</b>		<b>661,50</b>	<b>661,50</b>
Zona de valor	Categoría principal	VR Vivienda	VR Comercial
R32	Categoría 4	532,00	532,00
R34	Categoría 4	450,00	450,00
R36	Categoría 4	392,00	392,00
<b>Promedio Categoría</b>		<b>458,00</b>	<b>458,00</b>
Zona de valor	Categoría principal	VR Vivienda	VR Comercial
R39	Categoría 5	307,00	307,00
R43	Categoría 5	210,00	210,00
R45	Categoría 5	171,00	171,00
<b>Promedio Categoría</b>		<b>229,33</b>	<b>229,33</b>
Zona de valor	Categoría principal	VR Vivienda	VR Comercial
R47	Categoría 6	133,00	133,00
R49	Categoría 6	100,00	100,00
<b>Promedio Categoría</b>		<b>116,50</b>	<b>116,50</b>

De esta clasificación se desprenden los valores medios de repercusión por calles, en función de la categoría de la vía y el uso al que se destine el suelo; de forma que así obtendremos la valoración euros/m2 del pleno dominio del suelo público en función al valor de mercado.

Categoría de la calle	VR suelo vivienda	VR suelo comercial
Primera	1.277,33	2.385,71
Segunda	906,67	1.550,00
Tercera	661,50	661,50
Cuarta	458,00	458,00
Quinta	229,33	229,33
Sexta	116,50	116,50



A partir de los valores medios de repercusión del suelo para uso de vivienda y uso comercial obtenidos, calcularemos un valor medio de repercusión del suelo, independientemente del uso, que servirá de base para el cálculo de las tasas por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local. Para ello, y entendiendo que la forma por la que la iniciativa privada obtiene más habitualmente rentabilidad en el suelo privado equivalente al suelo público es mediante la actividad de la construcción de un edificio, se ha partido de valores de suelo medios formados por edificios de seis plantas, con un coste equivalente a la suma del coste de repercusión del valor del suelo sobre uso comercial más cinco veces el coste de repercusión del suelo sobre uso residencial, obteniendo de este modo el valor medio de repercusión del suelo:

Categoría de la calle	VR suelo por vivienda	Nº de plantas	VR suelo total residencial	VR suelo comercial	Valor del suelo indep. del uso
Primera	1.277,33	5	6.386,67	2.385,71	8.772,38
Segunda	906,67	5	4.533,33	1.550,00	6.083,33
Tercera	661,50	5	3.307,50	661,50	3.969,00
Cuarta	458,00	5	2.290,00	458,00	2.748,00
Quinta	229,33	5	1.146,67	229,33	1.376,00
Sexta	116,50	5	582,50	116,50	699,00

• **RENDIMIENTO FINANCIERO:**

El valor de mercado del suelo calculado anteriormente, nos permite determinar el valor de la renta anual que el sector público debe obtener como base para la cesión del uso o disfrute de dicho espacio. Ello se debe a que financieramente, dicho valor de mercado (en adelante Vs) no es otra cosa que el valor actual de una renta anual – puesto que las tasas se devengan anualmente – y perpetua - en consideración a la vinculación directa de este suelo al dominio público – utilizando como factor de actualización o descuento un tipo de interés de mercado que el sector público debe obtener de dicha inversión. Es decir que:

$$V_s = \frac{a}{i}$$

Donde **Vs** es el valor de mercado del suelo independientemente de uso estimado anteriormente.

Donde **a** es la renta anual correspondiente al Sector Público, equivalente a la tasa base que se trata de estimar.

Y donde **i** es el factor de actualización financiero. En consonancia con los criterios seguidos por la FEMP (Federación Española de Municipios y Provincias), para la estimación de este factor hemos aplicado las normas especiales de valoración de derechos de uso recogidas en el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos. El artículo 41.8 del RITP establece "El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos"

El derecho de aprovechamiento del dominio público se asimila a un usufructo vitalicio o por tiempo indeterminado, el cual, tal como se recoge en el apartado 2 del artículo 41, se valoraría como mínimo en un 10% del valor total, es decir:

Factor de actualización financiero 75% \* 10% = 7,5%



A partir de la anterior fórmula y despejando el valor de "a" para cada una de las categorías de calle, obtendremos el módulo básico que servirá de base para el cálculo de las tasas por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local. La tasa base que se obtiene es la rentabilidad media (M) por categoría de calle expresada en euros por metro cuadrado y año:

Categoría de la calle	M= €/m <sup>2</sup> /año de rentabilidad media por categoría
Primera	657,93
Segunda	456,25
Tercera	297,68
Cuarta	206,10
Quinta	103,20
Sexta	52,43
<b>Media</b>	<b>295,60</b>

• **FÓRMULA DE CÁLCULO**

Una vez obtenido el valor del suelo como se ha descrito, entendiendo que éste es el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial de un metro cuadrado del dominio público local si éste fuera de carácter privado, realizamos su ponderación mediante una serie de coeficientes que varían en función del uso que se le da al suelo en cada caso.

La expresión de la fórmula será la siguiente:

$$TASA = M^1 * C1 * C2 * C3 * \dots * C10^2$$

Los coeficientes utilizados son:

- **C1 coeficiente de tiempo de utilización:** el módulo general se refiere a una rentabilidad por año, por lo que este coeficiente se refiere al tiempo de utilización rentable del suelo público, siendo C1 = n/365 (n es el número de días o fracción que dura la utilización del suelo público)
- **C2 coeficiente de superficie utilizada:** el módulo general se refiere a un metro cuadrado de superficie utilizada, por lo que C2 = s m<sup>2</sup> (s es la superficie de suelo público ocupada). Estos dos coeficientes C1 y C2 se utilizarán siempre, dado que el módulo M s u e l e estar expresado en euros por metro cuadrado y año.
- **C3 coeficiente de intensidad de utilización del suelo público:** 1, 0,7 y 0,5, variando en función de si se utiliza el suelo de modo permanente y exclusivo, que impida otros usos alternativos continuos del suelo público, de forma temporal, o de forma ocasional.
  - Ocupación permanente de suelo o vuelo o subsuelo: 1
  - Ocupación temporal: 0,7
  - Ocupación ocasional: 0,5

<sup>1</sup> "M" es la rentabilidad media por categoría de calle expresada en euros por metro cuadrado y año

<sup>2</sup> "C1, C2, C3, etc". son los coeficientes de ponderación en función a diferentes criterios.



- C4 coeficiente de ocupación del vuelo o subsuelo:** es un coeficiente de bonificación para los casos en los que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local sólo se refiera al subsuelo o al vuelo:  
 Vuelo: 0.5  
 Subsuelo: 0,2

**APLICACIÓN A LAS TARIFAS QUE SE MODIFICAN:**

En el caso concreto que estamos estudiando de los puntos 1 y 2 del epígrafe quinto y el epígrafe sexto del artículo 11 de la Ordenanza 121, para las que se propone duplicar las tarifas actuales con el límite del valor de la utilización según los cálculos efectuados, resulta lo siguiente:

**5.1) Aparatos surtidores de cualquier clase de combustible, por m<sup>2</sup> o fracción, al año o fracción.**

Se considera la rentabilidad por metro cuadrado y año del suelo público, ya que en este caso todos los coeficientes de ponderación tienen valor 1.

Categoría de calle	M <sup>2</sup> /año	C1	C3	Valor/año	Tarifa prevista 2019
1	657,93	1	1	657,93	643,30
2	456,23	1	1	456,23	424,02
3	297,68	1	1	297,68	292,00
4	206,10	1	1	206,10	152,16
5	103,20	1	1	103,20	103,20
6	52,43	1	1	52,43	52,43

**5.2) Depósitos o tanques de cualquier clase de combustible, por m<sup>3</sup> de capacidad o fracción, al año o fracción.**

La rentabilidad anual por metro cuadrado y categoría de calle se pondera por el coeficiente de ocupación del vuelo o subsuelo (C3). Suponemos que los depósitos son subterráneos y que la altura media del depósito es de un metro, por lo que equiparamos el metro cúbico previsto en la Ordenanza al metro cuadrado a efectos de este estudio.

Categoría de calle	M <sup>2</sup> /año	C1	C4	Valor/año	Tarifa prevista 2019
1	657,93	1	0,20	131,59	34,62
2	456,23	1	0,20	91,25	34,26
3	297,68	1	0,20	59,54	33,92
4	206,10	1	0,20	41,22	30,42
5	103,20	1	0,20	20,64	20,64
6	52,43	1	0,20	10,49	10,49

**6.1) Ocupación de terrenos de dominio público mediante la instalación de anuncio o cartel publicitario.**

Para el cálculo de la tarifa se pondera la rentabilidad media mensual por el coeficiente C2 de superficie utilizada media en metros cuadrados.



Categoría de calle	M <sup>2</sup> /año	M <sup>2</sup> /mes	C2	Valor/mes	Tarifa prevista 2019
1	657,93	54,83	1	54,83	53,62
2	456,23	38,02	1	38,02	35,34
3	297,68	24,81	1	24,81	20,44
4	206,10	17,18	1	17,18	12,68
5	103,20	8,60	1	8,60	8,18
6	52,43	4,37	1	4,37	4,37

En lo que respecta a los pasos o entradas de vehículos a través de aceras o calzadas, para calcular el valor de mercado de la utilización se aplican a las rentabilidades medias anuales por metro cuadrado y categoría de calle los coeficientes de ponderación para calcular las tarifas correspondientes:

- C1: coeficiente de tiempo de utilización: anual
- C2: coeficiente de superficie utilizada: se equipara un metro lineal de paso de vehículos a un metro cuadrado de suelo público utilizado (suponemos una acera de un metro de ancho).
- C3: coeficiente de intensidad de uso: será un coeficiente intermedio al no utilizarse la acera o calzada de manera permanente, no impedir otros usos alternativos en el tiempo pero tampoco permitir otro uso continuo.

Categoría de calle	M/año	C1	C2	C3	Valor/año
1	657,93	1	1	0,7	460,55
2	456,25	1	1	0,7	319,38
3	297,68	1	1	0,7	208,38
4	206,10	1	1	0,7	144,27
5	103,20	1	1	0,7	72,24
6	52,43	1	1	0,7	36,70

Las tarifas que se proponen para 2019 son las siguientes:

**Epígrafe primero: Paso o entrada de vehículos de carácter permanente en almacenes, industrias de cualquier clase, comercios, guarderías de pago y demás locales en los que se ejerza cualquier actividad económica.**

Por metro lineal o fracción (mínimo de 4 m), al año	Categorías de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Locales de hasta 5 vehículos de capacidad	58,19	57,62	49,25	48,76	23,58	19,37
Locales de más de 5 hasta 50 vehículos de capacidad	75,66	74,91	64,07	60,95	28,96	22,66
Locales de más de 50 hasta 100 vehículos de capacidad	94,57	93,64	80,07	76,19	36,20	26,52
Locales de más de 100 hasta 200 vehículos de capacidad	118,22	117,05	100,10	95,23	45,24	31,02
Locales de más de 200 vehículos de capacidad	147,78	146,31	125,13	119,04	56,55	36,30

REPAROS Y OBSERVACIONES:



**Epígrafe segundo: Paso o entrada de vehículos de carácter permanente en guarderías de carácter particular utilizadas por los propietarios o arrendatarios de las mismas.**

Por metro lineal o fracción (mínimo de 4 m), al año	Categorías de calles/Euros					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Locales de hasta 5 vehículos de capacidad	32,84	32,52	24,14	23,88	13,11	12,97
Locales de más de 5 hasta 50 vehículos de capacidad	42,70	42,28	31,41	31,10	17,05	16,90
Locales de más de 50 hasta 100 vehículos de capacidad	53,37	52,83	39,27	38,86	21,31	21,13
Locales de más de 100 hasta 200 vehículos de capacidad	66,70	66,05	49,08	48,59	26,65	26,41
Locales de más de 200 vehículos de capacidad	83,38	82,56	61,35	60,74	33,31	33,01

Así pues, las tarifas propuestas resultan inferiores en todos los caso al valor de mercado calculado de la utilización.